

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
LA LEY DE LOS DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE B. C. S.

DIP. ADELA GONZALEZ MORENO.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO

ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO

**CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

P R E S E N T E.

HONORABLE ASAMBLEA.

Diputada **JISELA PAES MARTINEZ** integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por los artículos **57** fracción **II**, de la Constitución Política del Estado; **101** fracción **II**, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta honorable asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE PROPONE REFORMAR LA FRACCION VI, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII A LA XVIII AL ARTICULO 55, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI AL ARTICULO 57, Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
LA LEY DE LOS DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE B. C. S.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece el derechos de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidad de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo anterior establecido con el objeto de armonizar nuestra Carta Magna con la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

México ratificó la referida Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, y que en la misma adquirió cuatro obligaciones fundamentales, a saber:

1. Observar sus disposiciones;
2. Asegurar su aplicación a todo menor de edad sujeto a su jurisdicción;

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
LA LEY DE LOS DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE B. C. S.

3. Promover las medidas adecuadas para garantizar su efectivo cumplimiento; y
4. Adecuar las disposiciones de su legislación interna al texto de la misma.

Como estado asumimos compromisos internacionales como país, y entre ellos, la multicitada Convención que señala en su artículo 20 los cuidados para los niños privados de un medio familiar, y que el artículo 21 establece que los Estados partes deberán en todo caso privilegiar el interés superior del niño.

Los niños que se encuentran bajo el resguardo de este tipo de instituciones resulta de gran trascendencia para el Estado, siendo indiscutible la necesidad para regular su funcionamiento y de realizar, de una manera cercana y profunda, una verificación constante por parte de la autoridad para ver que se esté llevando adecuadamente el desarrollo de niñas y niños.

SEGUNDO.- Como es de nuestro conocimiento por Decreto número 1342, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 7 de enero del año 2002, se publicó la Ley de los Derechos de las niñas y niños del Estado de Baja California Sur.

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
LA LEY DE LOS DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE B. C. S.

Dicha ley con carácter de orden público, interés social y de observancia general en nuestro Estado tiene como principal objeto el garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y niños, establecer los principios que orientan las políticas públicas a favor de los mismos, fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de sus derechos.

Dentro de la precipitada Ley se contempla a las organizaciones sociales e instituciones privadas que se encargan de la guardia y custodia de niñas y niños en centros de alojamiento o albergues, lo cual se regula en los artículos **55, 56, 57 y 58** de la referida ley, dispositivos legales que de su simple lectura y contenido literal se puede advertir que hace referencia tanto a las obligaciones y requisitos que deben observar las organizaciones sociales e instituciones privadas que se dedican a la guarda y custodia de estos menores, así como los derechos que estos tienen.

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
LA LEY DE LOS DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE B. C. S.

Sin embargo esta legisladora considera que son poco claras estas obligaciones, y requisitos, así mismo se considera que existe un vacío en cuanto a contar con un padrón de centros de albergue o alojamiento, por lo cual no se tiene la certeza legal de que como estos están funcionando. Por ello se considera que debe existir un registro donde queden registrados los centros que existan en el Estado, que permitan su supervisión y evaluación en cuanto a su funcionamiento.

De igual forma se estima que se deben establecer los parámetros mínimos de cómo deben funcionar estos centros de alojamiento o albergue lo anterior para garantizar debidamente el funcionamiento de los mismos a beneficio de los niñas y niños.

Considerando lo anterior de vital importancia en virtud de que debemos establecer las medidas protectoras para niñas y niños, siendo un derecho de ellos que los centros de alojamiento y albergues, no funcionen arbitrariamente, ni sujetos a disposición alguna, ya que lo anterior genera precisamente incertidumbre en el goce de los derechos de los menores y como Estado no estamos brindando la protección que se debe a dichos menores en situación de desventaja.

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
LA LEY DE LOS DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE B. C. S.

TERCERO.- Considerando todo lo anteriormente expuesto mediante la presente propuesta legislativa se propone primeramente describir claramente las obligaciones de las instituciones públicas, organizaciones sociales e instituciones de asistencia privada de atención a niñas y niños que tengan que estar bajo guardia y custodia en un albergue o centro de alojamiento.

En este sentido se considera otorgar facultades al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y a su institución dependiente Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a fin de regular el funcionamiento de las organizaciones sociales e instituciones privadas, igualmente se le atribuyen las funciones como otorgar licencias para que puedan operar, debiendo cumplir para tal efecto con los requisitos establecidos en la propia Ley, lo anterior para generar certidumbre de que el menor se encuentra en condiciones óptimas para su sano desarrollo en procuración de sus interés superior.

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
LA LEY DE LOS DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE B. C. S.

Además se realiza la propuesta de constituir un Registro de las Organizaciones e Instituciones Privadas, así como el registro de niñas y niños y adolescentes ingresados y egresados en ellas, los cuales deberán ser actualizados periódicamente, lo cual permitirá otorgar certeza al Estado sobre el control de los menores que se encuentran internos en tales instituciones.

También en la propuesta legislativa se propone otorgar facultades a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para llevar a cabo las funciones de inspección y verificación de los referidos centros de albergue y alojamiento, así como aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las disposiciones legales, siendo estas la amonestación, clausura temporal e inclusive la clausura definitiva.

Para la aplicación de las sanciones se deberá tomar en cuenta la gravedad de la conducta sancionada, las consecuencias derivadas de la misma, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, las circunstancias y antecedentes de la institución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
LA LEY DE LOS DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE B. C. S.

Se considera que con esta propuesta legislativa se dará mayor certeza y seguridad jurídica a las niñas y niños que por algún motivo se encuentren bajo la guarda y custodia en centros de alojamiento o albergues, además de rediseñar dentro de la propia Ley de los Derechos de las niñas y niños, un marco jurídico de control y verificación en protección de sus derechos constitucionales.

También con ello se busca prevenir el abuso infantil al establecer mecanismo de verificación periódica de los centros, así como garantizar que los lugares y personal que atienda a las niñas y niños sean los más adecuados para su sano desarrollo.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito respetuosamente su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma la fracción **VI**, y se adicionan las fracciones **VIII** a la **XVIII** al artículo **55**, y se reforma el primer párrafo y adicionan las fracciones **V** y **VI** al artículo **57**, y se adicionan los artículos **59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, y 68** a la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado Baja California Sur, para quedar como sigue:

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
LA LEY DE LOS DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE B. C. S.

Artículo 55.- Las instituciones públicas y organizaciones sociales e instituciones de asistencia privada de atención a niñas y niños, sin perjuicio de disposiciones contenidas en otros ordenamientos, tendrán las obligaciones siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Llevar un registro de las niñas y niños ingresados y egresados y mantenerlo actualizado, **así como una bitácora donde se consigne las salidas y retornos ordinariamente programados en razón de actividades familiares, educativas, sanitarias, deportivas, culturales, formativas o de recreación;**

VII. ...;

VIII. Para el caso de las Organizaciones Sociales e Instituciones de Asistencia Privada dedicadas a la guarda y custodia de niños y niñas en centros de alojamiento o albergue cumplir con los requisitos establecidos por esta Ley, para formar parte del Registro Estatal de la Materia y la expedición de la Licencia;

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE LOS DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE B. C. S.

- IX.** Notificar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia por vía electrónica y telefónica de manera inmediata, y en forma ordinaria dentro del término de tres días hábiles, sobre los ingresos y egresos de las niñas, niños y adolescentes al establecimiento de su Institución Asistencial, debiendo anexar una copia del expediente a que se refiere el Artículo 62 de la presente Ley. De igual manera, se observará el mismo trámite referido en el párrafo anterior sobre las salidas y retornos extraordinarios de la niña, niño o adolescente de las instalaciones de la Institución Asistencial donde residiere y por cuyas causas no se exija autorización judicial;

- X.** Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las niñas y niños ingresados;

- XI.** Tener en un lugar visible en la recepción de las instalaciones del establecimiento destinado para el alojamiento o albergue de niñas y niños, copia del documento que acredite la licencia vigente para el caso de las Organizaciones Sociales e Instituciones de Asistencia Privada dedicadas a la guarda y custodia de niños y niñas en centros de alojamiento o albergue, y contar con un Reglamento Interno, autorizado por la Procuraduría;

- XII.** Facilitar las tareas de vigilancia, inspección y protección de los niños, niñas y adolescentes, debiendo permitir el acceso al interior de las instalaciones de la Institución Asistencial a las personas que para tal efecto y por escrito designe la Procuraduría, así como facilitar para consulta los registros, expedientes y bitácoras que se les requieran;

- XIII.** Informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de que peligre la integridad física, psicológica o la seguridad jurídica de algún niño, niña o adolescente;

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
LA LEY DE LOS DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE B. C. S.

XIV. Contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, y de trabajo social;

XV. Proporcionar a las niñas y niños ingresados la protección, atención y cuidado que sean necesarios para su bienestar, así como educación, actividades recreativas, culturales y deportivas, así como programas de integración familiar o social;

XVI. Garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una asistencia médica en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas en materia de salud;

XVII. Cumplir con las observaciones que le imponga la Procuraduría; y

XVIII. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.

Artículo 57.- Las organizaciones sociales e **Instituciones de Asistencia Privadas** que integren la red a que se refiere el Artículo anterior deberán:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
LA LEY DE LOS DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE B. C. S.

- V. Encontrarse debidamente registrada en el Registro Estatal de Organizaciones Sociales e Instituciones Privadas dedicadas a la guarda y custodia de niños y niñas en centros de alojamiento o albergues; y
- VI. Contar con un reglamento interno.

Artículo 59.- El Reglamento Interno de cada Organizaciones Sociales e Instituciones Privadas dedicadas a la guarda y custodia de niñas y niños en centros de alojamiento o albergues deberá contener cuando menos:

- I. Los requisitos de admisión de las niñas y niños;
- II. Las obligaciones para los padres, tutores o personas que tengan bajo su cuidado a las niñas y niños ingresados;
- III. El establecimiento de programas formativos, educativos, de valores, de integración familiar o social, culturales, deportivos y recreativos;
- IV. El horario de actividades para las niñas y niños bajo su guarda o cuidado;
- V. Las obligaciones y medidas de disciplina para las niñas y niños ingresados; y
- VI. Las medidas de disciplina para el personal administrativo y voluntario.

Artículo 60.- Las Organizaciones Sociales e Instituciones de Asistencia Privada dedicadas a la guarda y custodia de niñas y niños en centros de alojamiento o albergues llevarán un expediente individualizado de cada uno de las niñas y niños que tengan bajo su cuidado, el cual contendrá como mínimo:

- I. Nombre, datos de identificación, acta de nacimiento, cédula única de registro de población (CURP), cédula de identidad, fotografías de frente y de perfil actualizadas anualmente por lo menos, cartilla de vacunación, registro dactilar, expediente médico incluyendo tipo sanguíneo, y evaluaciones psicológicas;

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
LA LEY DE LOS DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE B. C. S.

- II. Motivo y fecha de ingreso y egreso;

 - III. Nombre, domicilio, copia de una identificación oficial con fotografía de la persona física o de la autoridad que materialmente hace entrega del niño o niña;
- Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega del menor, deberán ser fotografiados por el personal de la Institución Asistencial;
- IV. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre la niña o niño;
 - V. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que visiten y hubieren estado en convivencia por cualquier circunstancia con la niña o niño;
 - VI. Datos escolares y boleta de calificaciones del niño, niña o adolescente;
 - VII. Situación legal del niño, niña o adolescente y documentos de lo anterior; **y**
 - VIII. Las demás que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y la Institución Asistencial consideren necesarias.

Artículo 61.- Las Organizaciones Sociales e Instituciones de Asistencia Privada dedicadas a la guarda y custodia de niñas y niños en centros de alojamiento o albergues para su legal funcionamiento deberán encontrarse debidamente registradas en el Registro Estatal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, para los cual deberán realizar la solicitud de registro y de solicitud de licencia respectiva ante la autoridad antes mencionada.

El Director de Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, previo dictamen de procedencia emitido por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia otorgara el registro y la licencia de operación para los establecimientos que operen las organizaciones sociales e Instituciones de Asistencia Privada dedicadas a la guarda y custodia de niñas y niños en centros de alojamiento o albergues, la cual deberá resolverse dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles,

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE LOS DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE B. C. S.

contados a partir del día siguiente de la fecha en que se emita la determinación de integración del expediente.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberán llevar un registro de los niños y niñas que se encuentren en guarda y custodia en centros de alojamiento o albergues, dichos registro deberá estar actualizada trimestralmente. Para lo cual las organizaciones sociales e instituciones privadas de asistencia deberán proporcionar la información respectiva en términos de la presente ley.

Artículo 62.- Los inmuebles que sean destinados como centros de alojamiento o albergue para niñas y niños deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a los ingresados el bienestar, la comodidad, seguridad e higiene necesarias conforme a su edad, tendrán espacios divididos para ser utilizados para un fin específico. En tal sentido, obligatoriamente deberán contar con las áreas y especificaciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en la materia.

Además dichos establecimiento deberán someterse a las inspecciones que lleve a cabo la Dirección de Protección Civil del Estado, las Direcciones de Protección Civil Municipal y los Cuerpos de Bomberos, asimismo de contar con los dispositivos y equipamientos de seguridad correspondientes y cumplir con las observaciones que al efecto se emitan de conformidad con la Ley en la materia. Igualmente deberán contar con material suficiente de primeros auxilios para atender cualquier contingencia que se suscite.

Artículo 63.- Para integrar expediente y obtener el registro y la licencia a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, las Organizaciones Sociales e Instituciones de Asistencia Privada dedicadas a la guarda y custodia de niños y niñas en centros de alojamiento o albergues, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Llenar la solicitud oficial proporcionada por la Dirección de Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II. Presentar la documentación que acredite la personalidad jurídica, y legal constitución de la organización social debiendo contener cláusula con facultad de tramitar procedimientos judiciales sobre tutela;

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
LA LEY DE LOS DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE B. C. S.

- III. Copia de la licencia de uso de suelo de sus instalaciones, así como los permisos Estatales y Municipales correspondientes para la operación de casas de albergues y alojamiento;
- IV. Copia del registro de niñas, niños y adolescentes ingresados, en su caso;
- V. Presentar sus programas de promoción para la integración familiar, formación, educación, recreación, cultura y deporte de las niñas, niños y adolescentes;
- VI. Permitir las inspecciones necesarias por parte del personal de la Procuraduría en conjunto con las autoridades coadyuvantes que para tal efecto determine, con la finalidad de verificar que las instalaciones sean las adecuadas para el modelo de atención de las niñas y niños, así como las condiciones generales sobre infraestructura, personal, población e higiene, debiendo solventarlas satisfactoriamente;
- VII. Disponer de los medios que permitan una atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes;
- VIII. La opinión por parte del Comité Municipal de Seguimiento y Vigilancia de los Derechos de las Niñas y Niños en Baja California Sur;
- IX. Observar los lineamientos legales en la materia. y
- X. Proporcionar datos generales de personal administrativo y voluntario en el que se indique nombre, domicilio, preparación académica y área en la que prestara sus servicios, así como evaluación psicológica y carta de no antecedentes penales.

Artículo 64.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de los Sistemas Estatal y Municipal serán las encargadas de vigilar e inspeccionar ordinariamente de manera trimestral y en cualquier momento de manera extraordinaria cuando lo estimen conveniente o exista una denuncia de cualquier tipo, el funcionamiento en cumplimiento de la Ley de los establecimientos pertenecientes a las Organizaciones Sociales e Instituciones de Asistencia Privada a que hace referencia esta ley, por medio del personal que para tal efecto autorice la propia Procuraduría.

Quienes practiquen las diligencias de inspección y vigilancia deberán:

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE LOS DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE B. C. S.

- I. Identificarse por medio del documento expedido por la Autoridad para tal fin; y dejar oficio de comisión correspondiente;

- II. Levantar el acta de visita domiciliaria e inspección, en la que se harán constar, en su caso, las irregularidades o violaciones a la presente Ley;

- III. Requerir al director o representante de la sede del Establecimiento de Alojamiento o albergue donde se practique la diligencia, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo, éstos serán designados por quien practique la misma;

- IV. Entregar una copia legible del acta a la persona con quien se entienda la diligencia; y

- V. Entregar a la Procuraduría la relación de actas de visita.

Artículo 65.- Las actas de visita domiciliaria contendrán: fecha en que se practique, domicilio en donde se encuentre el establecimiento, nombre o razón social de la organización social o institución privada, fundamento legal y motivo de la misma, nombre y firma del representante legal, testigos y de quien la practique, quienes deberán estar plenamente identificados.

En el acta de inspección se harán constar de manera clara y precisa, los hechos y en su caso las omisiones detectadas a lo largo de la diligencia, por lo que deberán consignarse todas y cada una de las irregularidades que se detecten.

Concluida la visita de inspección, debe darse oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

Se procederá a la firma del acta con todos los que intervinieron en la diligencia, entregándose copia de la misma al encargado del establecimiento visitado, en el entendido de que si alguna de las partes se negase a firmar o recibir el acta, tales circunstancias deberán asentarse en la misma, sin que tal omisión invalide el documento.

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
LA LEY DE LOS DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE B. C. S.

En las visitas que se practiquen el visitador podrá hacerse acompañar por los inspectores, verificadores, trabajadores sociales, médicos y psicólogos de las dependencias estatales y municipales, cuerpos de bomberos y de protección civil que estime conveniente, quienes podrán participar en la diligencia realizando las observaciones que conforme a su área de especialización o ramo les corresponda. Debiendo estos firmar el acta correspondiente.

En el caso de que el verificador o inspector asociado estime necesario emitir en un dictamen, este tendrá que ser emitido en un plazo no mayor de 05 días contados a partir del día siguiente de la visita, del cual se le corre copia a la organización social o institución de asistencia privada visitada.

Artículo 66.- En caso de incumplimiento por parte de las organizaciones sociales o instituciones de asistencia privada de cualquiera de las disposiciones previstas en la presente Ley, la Procuraduría podrá aplicar las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito: Cuando la Institución Asistencial incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas en las fracciones **II, III, IV, V, VII, X, XI, XIV, XV** y **XVIII** del Artículo 55 de esta Ley;

II. Clausura Temporal: Consistente en la suspensión de nuevos ingresos de niñas y niños por un lapso hasta de seis meses como consecuencia del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en las fracciones **VIII, XII, XIII, y XVI** del Artículo **55** de esta Ley; así como por la acumulación de tres amonestaciones por escrito en un lapso de dos años; y

III. Revocación de licencia: Consistente en la clausura definitiva de la operación del establecimiento de la organización social o instituciones de asistencia privada donde se dé albergue o alojamiento como consecuencia del incumplimiento en cualquiera de las obligaciones establecidas en las fracciones **I, VI, IX, XVII** y **XVIII** del Artículo 55 de esta Ley, así como por acumulación de dos clausuras temporales en un lapso de tres años.

Para la determinación de las sanciones establecidas en este Artículo la Procuraduría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias derivadas de la misma, las circunstancias y antecedentes de la Organización Social o Institución de

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
LA LEY DE LOS DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE B. C. S.

Asistencia Privada, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño o perjuicio derivado del incumplimiento, tomando en cuenta los siguientes principios especiales:

Debido procedimiento.- Las sanciones se aplicarán sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Reincidencia por incumplimiento de obligaciones derivadas de una sanción.- Para determinar la imposición de sanciones por infracciones en las que la Institución incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta días hábiles desde la fecha de imposición de la última sanción, y se acredite haber solicitado al director, titular o responsable de la Organización Social o Institución de Asistencia Privada que demuestre que han cesado los motivos de la infracción dentro de dicho plazo.

Artículo 67.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en este título la Procuraduría iniciará de oficio el siguiente procedimiento:

I. Con el acta de visita de inspección se dará la iniciación del procedimiento sancionador. La Procuraduría notificará a la Organización Social o Institución de Asistencia Privada para que presente sus pruebas por escrito dentro de un plazo de cinco días hábiles;

II. La Ley reconoce como medios de prueba:

a) Confesión y declaración de parte;

b) Documentos públicos;

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
LA LEY DE LOS DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE B. C. S.

- c) Documentos privados;
- d) Dictámenes periciales;
- e) Reconocimiento o inspección de las Instalaciones de la Institución;
- f) Testigos;
- g) Fotografías, copias fotostáticas, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, y en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología; y
- h) Presunciones.

III. La organización social o institución de asistencia privada tendrá la obligación de presentar sus propios testigos a lo cual deberá señalar sus domicilios. En caso de no asistir el testigo al desahogo de la prueba, sin causa justificada, ésta se declarará desierta;

IV. Vencido dicho plazo de ofrecimiento de pruebas, la Procuraduría realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

V. Una vez concluido el desahogo de pruebas, se le dará vista a la organización social o institución de asistencia privada para que dentro del término de tres días hábiles ésta realice sus alegatos, y concluido dicho plazo la Procuraduría resolverá en un término no mayor a quince días hábiles, la imposición de una sanción o la no existencia de infracción;

VI. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada al Director, titular o responsable de la Organización Social o Institución de Asistencia Privada; y

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
LA LEY DE LOS DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE B. C. S.

VII. La resolución será ejecutada de manera inmediata, incluso con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 68.- Las resoluciones dictadas por la Procuraduría con motivo de la aplicación de la presente Ley, podrán ser impugnadas en los términos establecidos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Organizaciones Sociales e Instituciones de Asistencia Privada que se encuentren actualmente operando en el Estado de Baja California Sur contarán con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para obtener el registro y licencia, así como para cumplir con los requerimientos que exigen los preceptos contenidos en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Sistema Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, así como las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, una vez entrado en vigor el presente decreto tendrá un plazo de un mes para adecuar su estructura y ordenamientos jurídicos internos para dar cumplimiento al presente decreto.

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
LA LEY DE LOS DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE B. C. S.**

ARTICULO CUARTO: Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

LA PAZ, B.C.S., MARTES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013

DIP. JISELA PAES MARTINEZ.